

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES
CREADA POR LEY N° 30597

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 022-2023-CO-P-UNDAR

Huánuco, 10 de marzo de 2023.

VISTO:

El recurso de reconsideración, de la servidora Sayda Pilar Ponce Lama, de fecha 15 de diciembre de 2022; el Informe Legal N° 31-2023-UNDAR/P-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 07 de marzo de 2023; el Memorando N° 227-2023-UNDAR/CO-P, de la Presidencia de la Comisión Organizadora, de fecha 07 de marzo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30597, se denomina Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco; así mismo en el artículo 2 establece que deberá de adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220;

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 del inciso 6.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece que una de las funciones del presidente es: *"Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia"*;

Que, mediante escrito s/n, signado con Registro N° 992, de fecha 15 de diciembre de 2022, la servidora Sayda Pilar Ponce Lama interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 146-2022-CO-P-UNDAR, a efectos de que se REEVALÚE su designación como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles;

Que, mediante Informe Legal N° 31-2023-UNDAR/P-OAJ, de fecha 07 de marzo de 2023, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Sayda Pilar Ponce Lama, en los siguientes términos:

"APRECIACIÓN JURÍDICA:

(...)

2.5 Que, el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva*

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES
CREADA POR LEY N° 30597

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 022-2023-CO-P-UNDAR

prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

2.6 Que, el numeral 1 del artículo VIII (Deficiencia de fuentes) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.*

2.7 Que, el artículo 321° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso, señala que: **“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”**; ahora bien, nuestra normatividad procesal civil establece aquellos casos en los cuales corresponde concluirlo sin tener que efectuar una declaración sobre el fondo, y que en el supuesto legal señalado está referido a que la materia justiciable deja de pertenecer al ámbito jurisdiccional, sin precisar en qué casos un proceso deja de pertenecer a este ámbito, debiendo analizarse cada caso en concreto y, que en doctrina señala Peyrano *“La sustracción de la materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida”.*

2.8 Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se tiene que, mediante Resolución de Presidencia N° 146-2022-CO-P-UNDAR, de fecha 06 de diciembre de 2022, la presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles: Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera, designa a la Lic. Adm. Sayda Pilar Ponce Lama como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, en adición a sus funciones de asistente en administración de legajos. Por su parte, mediante escrito s/n, de fecha 15 de diciembre de 2022, la servidora Sayda Pilar Ponce Lama interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 146-2022-CO-P-UNDAR, a efectos de que la presidenta (e) de la Comisión Organizadora: Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera REEVALÚE lo resuelto, específicamente sobre la designación de su persona en el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNDAR, refiriendo que un secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario es de profesión abogado y que es un cargo que su persona no podría cumplir por tener un perfil diferente a la de un abogado. Así mismo, mediante Memorando N° 650-2022-UNDAR/CO-P, recepcionado en fecha 16 de diciembre de 2022, la presidenta (e) de la Comisión Organizadora solicita a la suscrita emita opinión legal respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 146-2022-CO-P-UNDAR, presentado por la servidora Sayda Pilar Ponce Lama.

2.9 Por otro lado, es de advertirse que mediante Resolución de Presidencia N° 153-2022-CO-P-UNDAR, de fecha 21 de diciembre de 2022, la presidenta de la Comisión Organizadora de la UNDAR, da por concluida al 21 de diciembre de 2022 la designación de la Lic. Adm.

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES
CREADA POR LEY N° 30597

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 022-2023-CO-P-UNDAR

Sayda Pilar Ponce Lama, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles; y designa a partir del 22 de diciembre de 2022, al Abog. Ying Santos Hinostroza, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, en adición a sus funciones de Asesor de Presidencia de la Comisión Organizadora.



2.10 En tal sentido, estando a lo vertido en los párrafos precedentes, se colige que desde el 22 de diciembre de 2022, la servidora Sayda Pilar Ponce Lama, ya no es Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo que significa, que el recurso administrativo de reconsideración presentado carece de pronunciamiento, a razón de que con la emisión de la nueva resolución de designación a otro servidor, su pretensión habría quedado satisfecha. Pues bien, siendo evidente que en el presente recurso de reconsideración ha operado la sustracción de la materia, resulta imposible resolver el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la servidora en mención, toda vez, que a la fecha ya no ostenta el cargo de Secretaria Técnica del PAD. En consecuencia, corresponde declararse la sustracción de la materia.

III. OPINIÓN

3.1 Que, se **DECLARE** la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en el presente Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la servidora Sayda Pilar Ponce Lama, contra la Resolución de Presidencia N° 146-2022-CO-P-UNDAR, de fecha 15 de diciembre de 2022, respecto a la designación de su persona en el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNDAR; en base a los argumentos vertidos en el presente informe legal”;

Que, a través del Memorando N° 227-2023-UNDAR/CO-P, de fecha 7 de marzo de 2023, la Presidenta (e) de la Comisión Organizadora, dispone la emisión de acto resolutivo, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Sayda Pilar Ponce Lama;



Que, de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 300-2019-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 055-2020-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 086-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. **DECLARAR** la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la servidora Sayda Pilar Ponce Lama, contra la Resolución de Presidencia N° 146-2022-CO-P-UNDAR, de fecha 15 de diciembre de 2022, respecto a su designación como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNDAR; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES
CREADA POR LEY N° 30597

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

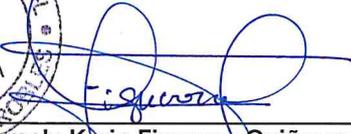
RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 022-2023-CO-P-UNДАР

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros de la Comisión Organizadora, a la Interesada y demás órganos y unidades competentes de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, para su conocimiento y fines.




Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera
Presidenta (e) de la Comisión Organizadora
UNДАР




Abg. Yersely Karin Figueroa Quiñonez
Secretaria General
UNДАР